

**“Nuevos sistemas de litigación- Rumbo al XXX Congreso Nacional de
Derecho Procesal”– CJP - AADP”**

Temario elegido: Procesal Civil

Comisión 2: Nuevas estructuras procesales

Subtema: Procesos simplificados o justicia inmediata

TITULO DE LA PONENCIA: *“El proceso monitorio en el proyecto de ley de la Provincia de Córdoba”.*

Por Luciana de Fátima Spila Montoto¹

Síntesis de la propuesta: El Poder Ejecutivo Provincial, haciéndose eco de estos nuevos vientos de cambio en materia procesal Civil, elevó en el año 2018 a consideración de la Legislatura un proyecto de “Proceso Monitorio para el fuero Civil y Comercial de la Provincia”. El proyecto introduce un nuevo procedimiento especial dentro del Código Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, cuya nota característica es la postergación de la etapa contradictoria.

Creemos que si el objetivo de crear legislativamente este tipo de estructuras monitorias, es como lo sostiene el documento denominado “Las Bases” elaborado bajo el programa Justicia 2020, para que el Juez pueda contar con el tiempo necesario para celebrar las audiencias, resulta justificada la exclusión de aquellas acreencias de dar una suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable, desde que a partir de la creación de los juzgados de ejecución de cobros particulares, los Tribunales orales previstos por la Ley 10.555, no tienen competencia a este respecto.

Del contenido del proyecto de ley, nos preocupa la notificación de la Sentencia monitoria al requerido. Estando en juego garantías constitucionales de primer orden, debería ponerse especial énfasis en la notificación personal o con estrictos recaudos que maximicen el conocimiento efectivo del requerimiento. Si esto es así, en cualquier caso, mayor ahínco y estrictez habrá que emplear para ordenar la notificación por edictos. Por otro lado, creemos necesaria la limitación de la prueba que se encuentra además en consonancia con el nuevo modelo de precalificación de la prueba

¹Abogada. Prosecretaria Letrada de 1° Inst. en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba. Adscripta de la materia “Teoría General del Proceso”, UNC.

abandonando el sistema de precalificación probatoria, tantas veces criticado por la doctrina local.

Por último, nos preocupa la potestad de rechazo *in limine* de la oposición. Al respecto, estimamos que puede erigirse como una herramienta útil para aventar planteos defensivos meramente dilatorios e infundados, pero el juez deberá ejercer esta facultad-deber con prudente arbitrio y razonablemente.

Nombres: Luciana de Fátima Spila Montoto

Dirección: Lote 13, Manz. H, Barrio La Reserva. Córdoba.

CP: 5009.

Teléfono: 351 - 152252715

Correo electrónico: luspila@hotmail.com

Edad: 41 años

Participa en la selección de ponencia para publicar en el libro del Congreso (art. 8): Sí.

Sumario: I. Introducción. II. Proceso monitorio. Bases para la reforma procesal Civil y Comercial. Programa “Justicia 2020”. II.1. Proceso monitorio como estructura clave complementaria del proceso ordinario por audiencias. II.1.a) Obligaciones alcanzadas. II.1.b) Trámite. II.2. El proyecto de ley en la Provincia de Córdoba. II.2.a) Ámbito Material de aplicación. II.2.b) Requisitos II.2.d) Recursos del título. II.2.c) Trámite. II.2.e) Ejecución. Costas. II.2.f) Modificaciones al trámite de la división de condominio y juicio de desalojo. III. Nuestra opinión.

I. Introducción

El estado de litigiosidad existente actualmente, hace necesaria la creación de procedimientos eficientes que permitan brindar al justiciable una pronta respuesta del encargado, por la Constitución, de solucionar los conflictos intersubjetivos: el Poder Judicial. La modernidad obliga a los operadores del derecho encontrar vías procesales más rápidas para la solución de algunos

litigios que, por la naturaleza de la pretensión esgrimida, necesitan propender al cumplimiento de la obligación debida de una manera más rápida y expedita. En alguna medida ello se ha logrado con la implementación, en los códigos procesales, de los llamados procesos sumarios, entre los que se encuentra el proceso ejecutivo. Empero, la praxis judicial indica que en numerosas oportunidades estos procesos tienen de sumario sólo su rótulo. En efecto, en la mayoría de los casos terminan convirtiéndose en verdaderos procesos de conocimiento, sirviendo como herramienta dilatoria al deudor que tiene la deliberada intención de alargar el juicio, con el deliberado fin de no cumplir en tiempo y forma con la obligación asumida. Surge, así, la imperiosa necesidad de contar con herramientas procesales más eficaces.

El Ministerio de justicia y derechos humanos de la Nación presentó un documento que se ha denominado “Las Bases” con el fin de lograr, con poco desgaste jurisdiccional una mayor celeridad en los procesos judiciales. Se intenta, programar una justicia que genere resultados relevantes y permita la solución de los conflictos en forma rápida y confiable².

Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo Provincial, haciéndose eco de estos nuevos vientos de cambio en materia procesal Civil, elevó en el año 2018 a consideración de la Legislatura un proyecto de “Proceso Monitorio para el fuero Civil y Comercial de la Provincia”.

II. Proceso monitorio. Bases para la reforma procesal Civil y Comercial. Programa “Justicia 2020”

El Ministerio de justicia y derechos humanos de la Nación ha presentado con fecha 18/05/2017 un documento que se ha denominado “Las Bases” con el fin de lograr, con poco desgaste jurisdiccional una mayor celeridad en los procesos judiciales. Se intenta, programar una justicia que genere resultados relevantes y permita la solución de los conflictos en forma rápida y confiable. Por tanto, los objetivos fijados por Justicia 2020 son: estructurar un procedimiento civil y

² Rojas, Rojas A. –Coordinador-, “Análisis de las Bases para la reforma procesal civil y comercial”, Rubinzal-Culzoni, 2018. Rojas, Rojas A. –Coordinador-, “Análisis de las Bases para la reforma procesal civil y comercial”, Rubinzal-Culzoni, 2018.

Comercial basado en los principios de oralidad, celeridad y transparencia. Para así lograr hacer efectiva la garantía convencional del plazo razonable dentro del cual deben solucionarse los conflictos.

II.1. Proceso monitorio como estructura clave complementaria del proceso ordinario por audiencias

Vemos que en el documento “Las Bases” se prevé en el Capítulo Séptimo al proceso monitorio. Se trata de una técnica basada en un proceso simplificado cuyo objetivo consiste en el otorgamiento de un título de ejecución judicial en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional si el requerido no plantea oposición o defensa frente a la notificación de la decisión mediante la cual el juez ha admitido la pretensión monitoria. El documento bajo análisis señala que el silencio del requerido importa un reconocimiento tácito de la pretensión del ejecutante y tiene por efecto habilitar la ejecución de la decisión judicial que admite el reclamo.

Diversamente, si el demandado se opone a la conformación del título judicial se abre un proceso de conocimiento en el que se decidirá sobre la procedencia del reclamo.

Esta estructura monitoria ha dado muy buenos resultados en Alemania y España. La experiencia en dichos países indica que al producirse la inversión del contradictorio, se desalienta la presentación de defensas meramente dilatorias.

En América Latina, también implementaron esta técnica monitoria Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela. siguieron el mismo camino algunas provincias en Argentina: La Pampa, Entre Ríos, Chaco, San Juan, Río Negro, y Santa Cruz y más recientemente Buenos Aires y Mendoza.

El propio documento se encarga de advertir que esta estructura monitoria se establece como complementaria para que el Juez pueda contar con el tiempo necesario para celebrar las audiencias en los procesos orales. En otras palabras, para lograr la efectiva oralidad se diseña complementariamente un

proceso monitorio que permite evitar procesos inútiles impulsados por la invitación a oponer excepciones que tiene lugar en los procesos ejecutivos clásicos.

II.1.a) Obligaciones alcanzadas

Podrán utilizar la vía monitoria los acreedores de una obligación exigible de dar cantidades liquidas de dinero o fácilmente liquidable, cuando la deuda se acredite en documentos firmados por el deudor (punto 2 del Capítulo VII)

En el mismo punto 2, se señala que el Ante proyecto del Código deberá definir si se incorporan los siguientes supuestos como reclamos que pueden tramitar de acuerdo con la técnica monitoria:

- 1) El desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por cumplimiento de convenios de desocupación celebrados con posterioridad a la causal que dio origen a ellos y por las causales de vencimiento de contrato y falta de pago.
- 2) La obligación de otorgar escritura pública.
- 3) Las obligaciones de hacer debidamente documentadas o las que puedan acreditarse con facilidad y
- 4) Otros casos que se consideren adecuados a la técnica monitoria.

II.1.b) Trámite

En el escrito de iniciación del proceso de estructura monitoria bastará con la identificación del deudor, su domicilio y el origen y la cuantía de la deuda o de los elementos que identifiquen la pretensión. Acompañará el documento fundante de la petición, que es el título monitorio (punto 3, Capítulo VII).

Asimismo, se propende a que por vía reglamentaria se utilicen formularios que contengan la petición inicial, como así también la tramitación vía web.

El punto 4 del Capítulo VII señala que el Juez analizará la admisibilidad de la vía y la verosimilitud de la documentación aportada y si se dan estos requisitos deberá requerir al deudor para que en el plazo de diez días pague al requirente o cumpla con la obligación o comparezca a deducir oposición fundada.

Acto seguido, se notificará al requerido con todas las formalidades exigidas para el traslado de la demanda en el proceso de conocimiento, esto es en la forma ordinaria, bajo apercibimiento de que de no pagar ni comparece a formular una oposición fundada, se pasará directamente a la etapa de ejecución de la deuda (punto 5 del Capítulo VII).

Ahora bien, si el requerido comparece y deduce oposición, el proceso se tramitará por la estructura procesal (procedimiento) que corresponda, según el monto en disputa que deberá ser iniciado en el plazo de 30 días por el acreedor (punto 7 Capítulo VII).

Finalmente, el punto 8 del Capítulo bajo análisis señala que en el supuesto que en el juicio posterior al monitorio se determinara que la oposición fue infundada el deudor deberá abonar una multa en favor del acreedor, la que será calculada en un porcentaje del monto reclamado.

II.2. El proyecto de ley en la Provincia de Córdoba

El Poder Ejecutivo Provincial, haciéndose eco de estos nuevos vientos de cambio en materia procesal Civil, elevó en el año 2018 a consideración de la Legislatura un proyecto de “Proceso Monitorio para el fuero Civil y Comercial de la Provincia”³.

El proyecto introduce un nuevo procedimiento especial dentro del Código Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, cuya nota característica es la postergación de la etapa contradictoria. Es decir, el proceso se inicia con la presentación realizada por el actor del instrumento público o privado certificado de cuyo contenido se derive el derecho que funda la acción.

Ante esta presentación, el Juez debe verificar los requisitos legales del documento en cuestión y dictar sentencia monitoria si estos se encuentran cumplidos.

Notificada esta providencia (Sentencia Monitoria), el demandado puede oponerse ofreciendo prueba para desacreditar la eficacia probatoria del documento. En tal supuesto, se abre una etapa probatoria breve y con estrictas

³ En adelante “el Proyecto”.

reglas respecto a los medios probatorios utilizables, y se seguirá el trámite de juicio abreviado o por el procedimiento especial previsto, para cada tipo de juicio, según el caso.

Sin embargo, es menester hacer una aclaración. El Tribunal, podrá rechazar *in limine* la oposición del demandado que no se encuentre fundada o no ofreciere prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del título.

II.2.a) Ámbito Material de aplicación

El proyecto ⁴ prescribe que tramitarán por esta estructura monitoria las controversias que tuvieran origen en:

- a) Obligaciones de género (esto es, obligación de dar que recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad –art. 762, CCCN-) o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas.
- b) División de condominio.
- c) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.
- d) Desalojo de bienes inmuebles urbano y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario.
- e) Restitución de la cosa dada en comodato.
- f) Obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores.
- g) Cancelación de prenda o hipoteca.

II.2.b) Requisitos del título

Queda habilitada la vía del proceso monitorio si el actor cuenta con un instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja alguna de las obligaciones y o pretensiones consignadas precedentemente. Dicho en otros términos, para que el actor pueda someter al proceso monitorio su pretensión, además de ser una de las obligaciones previstas anteriormente, el

⁴ Proyecto Art. 800 ter, Lp. 8465.

crédito debe estar contenido en un instrumento público (arg. art. 296, CCCN), privado reconocido o cuya firma estuviere certificada por escribano público (art. 314, CCCN).

En fin, el pretensor debe acompañar con la demanda un instrumento que haga plena fe como sucede con los instrumentos públicos o se encuentre reconocido en los términos del art. 314, CCCN (proyecto art. 800 quater, CPCC).

Asimismo, el proyecto prevé el caso en que el acreedor cuente con un instrumento privado, pero el mismo no haya sido reconocido. Si el instrumento en cuestión documenta alguno de los créditos consignados como ámbito de aplicación de la ley, podrá preparar la vía monitoria, debiendo imprimirse el trámite revisto para la preparación de la vía ejecutiva (art. 519 y ss., CPCC).

II.2.c) Trámite.

Solicitada la apertura del proceso monitorio, el Tribunal debe examinar los requisitos legales del título base de la acción. Y en caso de que el título cumpliera con todos los recaudos necesarios, dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida (proyecto art. 800 quinquies, CPCC).

La sentencia monitoria debe ser notificada al domicilio real (art. 73, CCCN)⁵ y al especial (art. 75, CCCN) si lo hubiere, adjuntándose copia de la demanda y de la documental presentada. Si se desconociere el domicilio real del demandado, la comunicación exigida se practicará por edictos conforme las previsiones del art. 152, CPCC, y al domicilio del inmueble en los casos de desalojo (proyecto art. 800 sexies).

Una vez notificada en forma la sentencia monitoria, el demandado podrá dentro del plazo de seis días oponerse a la sentencia monitoria, oponiendo las defensas que tuviere fundadamente, debiendo ofrecer en dicha oportunidad toda la prueba que haga a su derecho.

⁵ Con el fin de conciliar la nueva ley con el articulado del Código de rito, el proyecto prevé en su art. 3, agregar en el art. 144 del CPCC, como inciso 4to que la Sentencia monitoria debe notificarse al domicilio real.

El Tribunal analizará la admisibilidad de la defensa y de habilitar su tramitación deberá correr traslado al actor por el término de seis días, quien podrá contestar las defensas opuestas y ofrecer en ese mismo acto su prueba.

Como lo anticipamos, una vez deducida y admitida la defensa y contestada por el actor en su caso, la continuación del trámite se regirá por las normas del juicio abreviado, con las particularidades de cada procedimiento especial previsto en el ordenamiento ritual autóctono (Lp. 8465)⁶.-

El proyecto, como se anticipó, prevé limitaciones probatorias. Así, la prueba ofrecida para fundar las defensas no podrá limitarse a la prueba testimonial en ninguno de los supuestos. En el caso de la pretensión de desalojo sólo se admitirá prueba documental y confesional (proyecto art. 800 octies, Lp. 8465).

Esta limitación significa que no podrán probarse las defensas exclusivamente por testigos, siguiendo los lineamientos del art. 1019, segundo párr., CCCN. Además, tratándose de pretensión de desahucio, solo es admisible la prueba confesional y documental (arg. art. 757, CPCC).

El juez debe declarar inadmisibles la oposición que no estuviere fundada o en la que no se ofreciere prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento base de la sentencia monitoria (proyecto art. 800, novies, CPCC).

II.2.d) Recursos

El proyecto prevé que la sentencia monitoria es irrecurrible. Esto significa que la vía impugnativa idónea para atacar dicha providencia es la oposición prevista en el art. 800 septies del proyecto. En otras palabras, la sentencia monitoria no puede recurrirse por el demandado, sin perjuicio de lo cual tiene la facultad de oponerse a la misma esgrimiendo las defensas de las que pueda valerse, y como consecuencia de ello, abrir una etapa de conocimiento que seguirá el trámite de juicio abreviado, con las limitaciones probatorias antes indicadas y las particularidades prevista por cada procedimiento.

Ahora bien, si la oposición del demandado es rechazada *in limine* Litis (inadmitida), el interesado sí puede deducir recursos. Podrá reponer y apelar en

⁶ Proyecto art. 800 septies, Lp. 8465.

subsidio. Aunque en tal caso, los recursos no tendrán efecto suspensivo (norma similar al art. 559, última parte, CPCC).

La sentencia que ponga fin al proceso sustanciado, después de admitida la oposición, sí será apelable.

II.2e) Ejecución. Costas.

El proyecto prevé que la falta de oposición a la Sentencia monitoria tiene los efectos de la cosa juzgada, pudiendo el actor continuar con la ejecución de la misma conforme el trámite previsto por el art. 801 y siguientes. Esto significa sin lugar a dudas, que la Sentencia monitoria una vez firme produce los efectos de la cosa juzgada en sentido material, por tanto, a la cualidad de inimpugnabilidad de cualquier sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se le suma la cualidad de inmutabilidad, esto es la imposibilidad de que lo decidido sea modificado o revisado en un juicio posterior.

Asimismo, el proyecto aclara que la falta de oposición no obsta a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios, por la vía del recurso de reposición con apelación en subsidio, que tramitará por cuerda separada sin suspender la ejecución.

II.2.f) Modificaciones al trámite de la división de condominio y juicio de desalojo

Para concluir y con el fin de evitar una inconsistencia sistémica, el proyecto propone conciliar el art. 725, CPCC (demanda de división de condominio) y los arts. 751, 752, 755, 758, 762, ib. (referidos al juicio de desalojo) a las nuevas previsiones del proceso monitorio, lo que implica una necesaria modificación de los mismos a este respecto.

III. Nuestra opinión

En primer lugar, creemos que si el objetivo de crear legislativamente este tipo de estructuras monitorias, es como lo sostiene el documento denominado Las Bases elaborado bajo el programa Justicia 2020, “...*para que el Juez pueda*

contar con el tiempo necesario para celebrar las audiencias...”, resulta justificada la exclusión de aquellas acreencias de dar una suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable, desde que a partir de la creación de los juzgados de ejecución de cobros particulares, los Tribunales orales previstos por la Ley 10.555, no tienen competencia a este respecto.

Nos preocupa la notificación de la Sentencia monitoria al requerido. Estando en juego garantías constitucionales de primer orden, debería ponerse especial énfasis en la notificación personal o con estrictos recaudos que maximicen el conocimiento efectivo del requerimiento. Si esto es así en cualquier caso, mayor ahínco y estrictez habrá que emplear para ordenar la notificación por edictos.

Por otro lado, creemos necesaria la limitación de la prueba que se encuentra además en consonancia con el nuevo modelo de precalificación de la prueba abandonando el sistema de precalificación probatoria, tantas veces criticado por la doctrina local. Nótese a este respecto que a partir del 1ero de febrero de 2019 y en virtud de la modificación de los arts. 199, 200 y 201 del CPCC (cambio legislativo operado por la Lp. 10.555), el Juez debe rechazar, en todo el ámbito del territorio provincial y en toda clase de juicio, la prueba impertinente e inconducente.

Asimismo, nos preocupa la potestad de rechazo *in limine* de la oposición. Al respecto, estimamos que puede erigirse como una herramienta útil para aventar planteos defensivos meramente dilatorios e infundados, pero el juez deberá ejercer esta facultad-deber con prudente arbitrio y razonablemente.